



## **DENUNCIA**

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**EXPEDIENTE:** DLT. 182/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

**GUERRERO GARCÍA** 

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se califica **PARCIALMENTE FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a sus obligaciones de transparencia interpuesta en contra del **Partido Acción Nacional**.

## **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.		
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.		
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.		
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.		
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.		
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.		
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.		
Lineamientos	Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.		
Sujeto obligado:	Partido Acción Nacional.		
Unidad:	Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional.		

De la narración de los hechos formulados en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



### **ANTECEDENTES**

**I. Denuncia.** El veinte de septiembre de dos mil dos diecinueve<sup>1</sup>, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de la misma fecha al que se le asignó el número de registro 00011187 por medio del cual se interpone una denuncia en contra del *Sujeto Obligado*, en la cual se señala lo siguiente:

"Los hipervínculos de la información de las declaraciones patrimoniales del 2018 dirigen a páginas inexistentes, y del 2019 no existe información."

(SIC)

Adjunto a la descripción de la denuncia se adjuntó la siguiente tabla:

Titulo		Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_XIII_Declaraciones	de	A121Fr13_Declaraciones-de-	2018	1er
situación patrimonial		Situación-patrimonial-de	2010	trimestre
121_XIII_Declaraciones	de	A121Fr13_Declaraciones-de-	2018	2do
situación patrimonial		Situación-patrimonial-de	2016	trimestre
121_XIII_Declaraciones	de	A121Fr13_Declaraciones-de-	2018	3er
situación patrimonial		Situación-patrimonial-de	2010	trimestre
121_XIII_Declaraciones	de	A121Fr13_Declaraciones-de-	2018	4to
situación patrimonial		Situación-patrimonial-de	2010	trimestre

1.1. Admisión. El veinticinco de septiembre, esta ponencia inició la investigación relativa a la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia el cual se registró con el número de expediente DLT. 182/2019, se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se notificó² al Sujeto Obligado, a fin de que rindiera el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia, así mismo se giró atento oficio a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado por oficio el quince de octubre y a la persona denunciante por correo electrónico el mismo día.



de este *Instituto* para que emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.

**1.2. Informe de Ley.** El dieciocho de octubre se recibió a través de la dirección electrónica de esta ponencia, el oficio con número de referencia CDR/UT/OIP/DLT/2019/05 con fecha del mismo día de su recepción, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remite su informe con justificación en los siguientes términos:

"(...)

### Motivos y fundamentos de la invalidez del acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto le informo que de conformidad con lo señalado en el artículo 108 Constitucional, así como el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los miembros de estructura y empleados del Partido Acción Nacional, no están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial. Por lo tanto, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior le informo que el Partido Acción Nacional cuenta la información actualizada en el Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiente al artículo 121 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a La información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente al primer, segundo y tercer trimestre del año dos mil diecinueve. Se adjunta a la presente el Comprobante de Procesamiento del Sistema De Portales De Obligaciones De Transparencia, del primer, segundo y tercer trimestre del año dos mil diecinueve como Anexo 1, 2 y 3 respectivamente.

Con relación a la fracción en comento del año dos mil dieciocho, le informo que dichos hipervínculos se encuentran en reparación, en atención a que dicha fracción no corresponde a este sujeto obligado. Lo anterior con base a que existió la renovación la Presidencia de Comité Directivo Regional y de la Secretaría de Comunicación, ambos del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, con fundamento con el artículo 72 de los Estatutos Generales del y el artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, ambos del Partido Acción Nacional.

#### Documentos que se adjuntan para mejor proveer:

**Documental Pública:** Anexo 1, la cual consta del Comprobante de Procesamiento del Sistema De Portales De Obligaciones De Transparencia del primer trimestre del año dos mil diecinueve.

**Documental Pública:** Anexo 2, la cual consta del Comprobante de Procesamiento del Sistema De Portales De Obligaciones De Transparencia del segundo trimestre del año dos mil diecinueve. Sistema De Portales De Obligaciones De Transparencia del tercer trimestre del año dos mil diecinueve.

Por lo anteriormente expuesto.

A usted H. Comisionado Ponente, atentamente y con el debido respeto solicito:



**Primero.-** Tener por presentado el Informe con justificación en tiempo y forma del requerimiento ordenado mediante auto de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, así como realizando en vía de motivos y fundamentos de la invalidez del acto reclamado, la manifestaciones vertidas.

Segundo.- Tener por presentados los documentos para mejor proveer adjuntos al presente escrito.

Tercero.- Se deseche, o en su caso declare infundada la Denuncia que se acompaña.

..." (Sic)

- **1.3. Solicitud de Dictamen de evaluación.** El dieciséis de octubre, esta ponencia, mediante el oficio MX09.INFODF/6CCB/2.10.1/0616/2019 de fecha quince de octubre, solicitó a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este *Instituto* emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.
- **1.4. Respuesta de dictamen de evaluación**. El diecisiete de octubre, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/445/2019 de la misma fecha, suscrito por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, y dirigido esta Ponencia, mediante la cual remitía el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"(...)

A efecto de dar cumplimiento a su oficio MX09.INFODF/6CCB/2.10.1/0616/2019, el día 16 de octubre de 2019 la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, efectuó el análisis del incumplimiento denunciado mediante la revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) así como en el Portal de Internet del Partido Acción Nacional, específicamente lo relativo al artículo 121, fracción XIII (Declaraciones de situación patrimonial) de la LTAIPRC, contenida en las siguientes direcciones electrónicas: <a href="https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones">https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones</a> y <a href="https://www.pancdmx.org.mx/transparenciat,https://pancdmx.org.mx/transparenciat/2/index.php/articulo-121?tabla=transart121">https://pancdmx.org.mx/transparenciav/2/index.php/articulo-121?tabla=transart121</a>

respectivamente, desde donde se descargan los archivos del artículo 121. Entrando al análisis relativo al artículo 121 específicamente la fracción XIII de la LTAIPRC, misma que solicita:

[Cita articulo]

Así mismo, los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben Publicar en su Portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales fueron aprobados por el entonces Pleno del este Instituto, con fecha 10 de noviembre de 2016, a través del acuerdo 1636/S0/10-11/2016, (instrumento • normativo a través del cual el Instituto realiza las evaluaciones y verifica la calidad de la información); respecto a la fracción en comento, señalan que la actualización de la



información deberá ser de forma trimestral y se deberá conservar la publicación de la información del ejercicio en curso y el ejercicio anterior.

Una vez señalado lo anterior, por lo que respecta a la PNT, contenida en la dirección electrónica ya señalada; se pudo constatar que el Partido Acción Nacional, respecto al artículo 121 fracción XIII (Declaraciones de situación patrimonial) ejercicio 2019, no publica la información como se muestra a continuación:

[Inserta captura de pantalla]

Y por lo que respecta al ejercicio 2018, el sujeto obligado denunciado publica solo los dos primeros trimestres sin publicar información del tercer y cuarto trimestre del ejercicio señalado; además, al solicitar el acceso al "Hipervínculo a La Versión Pública Declaración de Situación Patrimonial" se muestra una leyenda que indica "El sitio web informa que no se encontró el elemento solicitado", como se muestra a continuación:

[Inserta 3 capturas de pantalla]

Siguiendo con la verificación de la información de interés del denunciante, esto es, artículo 121 fracción XIII (Declaraciones de situación patrimonial) de la LTAIPRC ejercicio 2018 y 2019, ahora en el portal de internet del Partido Acción Nacional, el día 16 de octubre del año en curso se pudo constatar lo siguiente (https://www.pancdmx.org.mx/transparencia/):

En relación a la información interés del denunciante, respecto de los ejercicios 2018 y 2019, el Partido Acción Nacional no la pública, ni existe leyenda fundada y motivada que justifique su ausencia. Lo anterior, toda voz que no se pudo acceder a la información como se muestra a continuación:

[Inserta captura de pantalla]

Así mismo, en el portal contenido en el link https://pancdmx.orq.mx/transparenciav2/index.php/articulo- 121?tabla=transart121, no pública información del ejercicio 2019, como se muestra a continuación:

[Inserta captura de pantalla]

Y por lo que respecta al ejercicio 2018, el Partido Acción Nacional publica solo los dos primeros trimestres sin publicar información del tercer y cuarto trimestre del ejercicio señalado; además, al solicitar el acceso al "Hipervínculo a La Versión Pública Declaración de Situación Patrimonial" se muestra una leyenda que indica "El sitio web informa que no se encontró el elemento solicitado", como se muestra a continuación:

[Inserta 3 capturas de pantalla]

De lo anteriormente señalado se puede deducir que el **Partido Acción Nacional**, respecto de la publicación de la información solicitada en el artículo 121 fracción XIII (Declaraciones de situación patrimonial) de la LTAIPRC, ejercicio 2019, no publica la información ni leyenda alguna que justifique su ausencia.

#### CONCLUSIÓN

Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en el artículo 150, 151 y 152 de la LTAIPRC, determinó que:

1.- Por lo que respecta a "...Los hipervínculos de la información de las declaraciones patrimoniales del 2018 dirigen a páginas inexistentes, y del 2019 no existe información...121\_XIII Declaraciones de situación patrimonial...2018, 2019..." (Sic)

Se pudo corroborar por esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación que al día de la fecha de la verificación (16 de octubre de 2019), el **Partido Acción Nacional** en la PNT y en su portal de internet, **INCUMPLE** con la publicación de la información solicitada en el artículo 121 fracción XIII (Declaraciones de situación patrimonial) de la LTAIPRC, toda vez que no publica información alguna, ni leyenda fundada y motivada que justifique su ausencia.

*(…)"* 

info

1.5. Cierre de instrucción y turno. El veintitrés de octubre, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, integrar el expediente y elaborar el

dictamen correspondiente con fundamento en artículo 165 de la Ley de Transparencia.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente expediente y que no existe

diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los

siguientes:

**CONSIDERANDOS** 

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53

fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y

168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13,

fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Admisibilidad. Al emitir el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre, el

Instituto determinó la admisibilidad de la denuncia por considerar que reunía los requisitos

previstos en los artículos 157 de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** Hechos y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Instituto

realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las

partes.

I. Hechos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

6



Los hechos denunciados consisten, medularmente, en:

 La persona denunciante señala que el Sujeto Obligado incumple la publicación de la información dispuesta por el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia, para el periodo 2018 (cuatro trimestres), de lo que se deduce de la interpretación de la tabla y formatos que se señalan en la tabla anexa al escrito de denuncia.

## II. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, mismos que se analizarán y valorarán.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>3 3</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf



## CUARTO. Estudio de fondo.

## I. Controversia.

Si bien la persona denunciante señala de manera general que el *Sujeto Obligado* incumple con poner las declaraciones de situación patrimonial del personal para todo el año 2018, el estudio de las fracciones y periodos se limita a solo el año 2018, en cumplimiento en lo previsto en la *Ley de Transparencia*.

## II. Fundamentación de la denuncia.

El dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, mediante oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/445/2019, concluye lo siguiente:

*(...)* 

Por lo que respecta a "...Los hipervínculos de la información de las declaraciones patrimoniales del 2018 dirigen a páginas inexistentes, y del 2019 no existe información...121\_XIII Declaraciones de situación patrimonial...2018, 2019..." (Sic)

Se pudo corroborar por esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación que al día de la fecha de la verificación (16 de octubre de 2019), el Partido Acción Nacional en la PNT y en su portal de internet, **INCUMPLE** con la publicación de la información solicitada en el artículo 121 fracción XIII (Declaraciones de situación patrimonial) de la LTAIPRC, toda vez que no publica información alguna, ni leyenda fundada y motivada que justifique su ausencia.

*(...)* 

A propósito de continuar con el estudio de la problemática, es necesario orientarnos bajo el criterio previsto la *Ley de Transparencia*, que establece sobre las Obligaciones de Transparencia, lo siguiente:

"Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

*(...)* 

Ll. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;

*(...)* 

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

*(...)* 



Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligado tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

(...)

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

(...)

Por último, el artículo 150 de la multicitada *Ley de Transparencia* impone a este *Instituto* la facultad de verificar el cumplimiento a esta obligaciones de oficio, por medio de las verificaciones periódicas que se hacen para este efecto o **a petición de particulares a través de la verificación que se hace a partir de la instauración de una denuncia, como la que nos ocupa en los términos que a continuación se observan:** 

Artículo 150. El Instituto verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título, ya sea de oficio o a petición de los particulares. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

En consideración del dictamen realizado por la *Dirección de Estado Abierto*, *Estudios y Evaluación* se desprende que en efecto se **INCUMPLE** con la obligación señalada en el portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, para los dos últimos trimestres de 2018, además no se desprenda que existe leyenda que fundade y motive que la ausencia de información. Cabe señalar que únicamente se localizó información de las declaraciones de situación patrimonial, del primer y segundo trimestre del año 2018.

Cabe señalar que del informe de Ley emitido por el *Sujeto Obligado* señaló que con relación a la fracción en comento del año dos mil dieciocho, se informa que dichos hipervínculos se encuentran en reparación, en atención a que dicha fracción no corresponde a este Sujeto Obligado. Sin embargo no basta con el pronunciamiento que realice el Sujeto Obligado, por este medio de defensa; sino que es indispensable que tal situación quede debidamente fundado y motivado mediante una leyenda que explique lo



anterior. Cuestión que no aconteció en la especie, como ya lo evidenció la *Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación* y como lo corrobora esta ponencia de la siguiente manera en su portal de internet:

	Α	В	С	D
		TÍTULO	ı	
	Declaraci	ones de situación patrimonial	A121Fr13_Declaraciones-de-Situación-pa	
i				
	Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado (ca
	2018	01/01/2018	31/03/2018	Integrante
	2018	01/01/2018	31/03/2018	Integrante
D	2018	01/04/2018	30/06/2018	Integrante
1	2018	01/04/2018	30/06/2018	Integrante

Y con el mismo ánimo de corroborar lo denunciado y lo dictaminado por la *Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación*, se hizo la siguiente revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia, de donde se deprendió lo siguiente:



info

En este sentido, se concluye que a la fecha de la presente resolución, el *Sujeto Obligado*, solo manifiesta lo referente al primer y segundo trimestre, en la PNT sobre las declaraciones de situación patrimonial, cuestión que acontece así en su portal de internet, cabe destacar que de la revisión en su portal de internet también la información de los hipervínculos es inexistente.

En virtud de lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado **CUMPLE PARCIALMENTE** con la publicación de la información solicitada en el artículo 121 fracción XIII de la *Ley de Transparencia*, (Declaraciones de situación patrimonial), toda vez que el *Sujeto Obligado* no publica la información del tercer y cuarto trimestre correspondiente al 2018 o en su defecto una leyenda aclaratoria en el Portal de Internet. Aunado a esto los hipervínculos no llevan a ninguna información. Sin embargo, en la PNT, de igual manera solo contiene información del primer y segundo trimestre del 2018, de la misma manera como lo establece la **Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación**.

Por lo tanto se determina que el sujeto obligado Partido Acción Nacional **CUMPLE PARCIALMENTE** con la publicación y actualización de la información relativa a la fracción XIII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, en la Plataforma Nacional de Trasparencia y en el Portal de Internet. Por tanto, se ordena al *Sujeto Obligado*, con fundamento en lo establecido en los artículos 165, tercer párrafo y 166 de la Ley, para que en un término que no puede exceder de quince días a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, tome las medidas que resulten necesarias para subsanar el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121, fracción XIII, tanto en su página de internet como en la *Plataforma*, en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

info

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se observa como

PARCIALMENTE FUNDADA la denuncia presentada por incumplimiento de obligaciones

de transparencia.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado, con fundamento en lo establecido en los

artículos 165, tercer párrafo y 166 de la Ley, para que en un término que no puede

exceder de quince días a partir del día siguiente en que se notifique la presente

resolución, tome las medidas que resulten necesarias para subsanar el incumplimiento a

lo dispuesto en el artículo 121, fracción XIII, tanto en su página de internet como en la

Plataforma, en un plazo no mayor a quince días hábiles. Del mismo modo se apercibe al

Sujeto Obligado que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se

procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 167 y 168 de la citada ley.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico, para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento

de la presente resolución.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*,

se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución.

podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin

poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante en el medio señalado

para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

12



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

# JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO